



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 538 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,



10 NOV. 2015

VISTO:

El Expediente con registro **MAD N° 1968878**, materia de Recurso de Reconsideración, interpuesto por don **Antonio Gilberto MEDINA CENTURION**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 490-2015-GR-CAJ/GR**, de fecha **29 de septiembre de 2015**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con fecha 21 de octubre de 2015, con registro MAD N° 1968878, el señor Antonio Gilberto Medina Centurión, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 490-2015-GR-CAJ/GR, de fecha 29 de septiembre de 2015, que lo sancionó sin goce de remuneraciones por treinta y un (31) días calendarios, por infringir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en el artículo 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública;

Que, el administrado de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de reconsideración, manifestando que, la recurrida ha transgredido los principios de legalidad y el debido procedimiento, pretendiendo sancionarlo por presuntas irregularidades que no fueron acreditados en el presente proceso, por cuanto no es posible que haya cometido la falta que se le imputa, pues ha quedado plenamente demostrado que la función de monitoreo y seguimiento sobre la ejecución de los proyectos de inversión pública materia de investigación, no era función del recurrente sino de un Coordinador Técnico Financiero Ing. Rafael Díaz Estela; además la recurrida carece de motivación, en cuanto no señala expresamente que artículos del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se ha vulnerado, por ser su persona funcionario público;

Que, la imputación de la falta administrativa al ex funcionario está referida a la deficiente supervisión e inadecuado monitoreo por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la transferencia de dinero de la Unidad 001 Sede Cajamarca hacia diferentes municipalidades distritales, provinciales y la Corte Superior de Justicia para la realización de distintos proyectos de inversión pública en el año 2012; sin embargo el recurrente en su descargo, manifiesta que para la función de monitoreo y seguimiento se ha designado como coordinador técnico y financiero al Ing. Rafael Díaz Estela, argumento que repite en su recurso de reconsideración;

Que, de la valoración de las pruebas aportadas se tiene que el ex funcionario Antonio Gilberto MEDINA CENTURIÓN no ha acreditado de forma indubitable y documentaria la designación del Ing. Rafael Díaz Estela para realizar la supervisión y monitoreo de la transferencia





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 538 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

10 NOV 2015



financiera de recursos de la Unidad 001 Sede Cajamarca por un monto de trece millones doscientos veintiuno mil doscientos noventa y cuatro con 00/100 nuevos soles (S/. 13 221 294.00) y nueve millones ochocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles (S/. 9 833 566.00), a favor de las Municipalidades Distritales de Chilite, Unión Agua Blanca, José Gálvez, La Paccha, Sucre, Cospán, Chirinos, Huasmín, la Encañada, Huarango y Sorochuco, Municipalidades Provinciales de San Pablo y San Ignacio y la Corte Superior de Justicia, para la realización de proyectos de inversión pública, en ese sentido es el recurrente que en calidad de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca ha debido de velar con la correcta supervisión y monitoreo de la transferencia financiera antes descrita y detallada en la resolución recurrida por los convenios que se han suscrito en el año 2012 en donde se estipulan que la supervisión y monitoreo lo realizará la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, el **inciso 2 del artículo 10º** de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que son vicios de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo; a su turno los **artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan respectivamente que para la validez del acto administrativo, este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en ese sentido, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, en la misma línea, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 538 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,



10 NOV 2015

Que, el acto administrativo contenido en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 490-2015-GR-CAJ/GR**, de fecha **29 de septiembre de 2015**, ha evaluado en su oportunidad de forma eficiente cada uno de los fundamentos del descargo presentado por el recurrente, además se ha justificado la decisión sancionadora de forma razonada, exponiendo de forma sucinta los hechos probados relevantes, las razones y el sustento jurídico correspondiente, pues como se desprende el fondo y hecho relevante del asunto es que el administrado ha transgredido el deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, pues como Gerente Regional de Infraestructura designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 054-2011-GR.CAJ/P, de fecha 10 de enero de 2011, no ha cumplido con asumir plenamente sus funciones asignadas y descritas en distintos convenios, como se detallan en el segundo considerando de la recurrida, y en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, y es en base a ese hecho que se ha girado la motivación y posterior emisión de la Resolución recurrida, por lo que la decisión de la autoridad administrativa contenida en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 490-2015-GR.CAJ/GR** ha sido formulada dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida motivación y en resguardo del principio de legalidad, puesto que las infracciones de los servidores no solamente se encuentran tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, sino también se establecen en la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, es así que el actuar del ex Funcionario Público Antonio Gilberto Medina Centurión se encuentra tipificada en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y sancionada mediante el artículo 6° e inciso 11.1 del artículo 11° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública D.S. N° 033-2005-PC, como bien se ha subsumido en la recurrida. En consecuencia el recurso administrativo de reconsideración deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 49-2015-GR.CAJ/DRAJ-MASS, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, el Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 y su Reglamento el D.S. N° 033-2005-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por don **Antonio Gilberto MEDINA CENTURIÓN**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 490-2015-GR.CAJ/GR**, de fecha **29 de septiembre de 2015**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia confírmese la misma, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que Secretaría General *notifique* la presente a don **Antonio Gilberto MEDINA CENTURIÓN**, en su *domicilio procesal señalado en autos* sito en el Jr.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 538 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,



Ucayali N° 151 de esta ciudad; y, notifique a la Gobernación Regional, en la Sede Regional, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Hilario Portino Medina Vásquez
GOBERNADOR REGIONAL (e)